



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00216

Decisión: Decreta nulidad-inadmite y remite proceso

Se incorpora al proceso el memorial aportado por el representante legal de **R y V Agrocercas y Mallas S.A.S.**, mediante el cual informa que se encuentra inmersa en el trámite abreviado de reorganización empresarial prevista en **el Decreto 772 de 2020**, lo cual acredita adjuntando a su comunicación la providencia de admisión emitida por **la Superintendencia de Sociedades** el pasado **05 de abril del 2022** bajo el radicado **Nº 2022-01-200215**.

Así las cosas, procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de continuar con el presente proceso ejecutivo y a considerar la remisión del presente expediente ante **la Superintendencia de Sociedades:**

CONSIDERACIONES

Por reparto del **23 de febrero de 2023**, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, el proceso ejecutivo presentado por **Stihl S.A.S. en contra de R y V Agrocercas y Mallas S.A.S., Nicolas Rodríguez Buenaventura y Germán Ricardo Barrera Morales**.

Una vez avocado su conocimiento, el Juzgado mediante providencia del **10 de marzo del presente año** libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, ordenó oficiar a Transunion S.A. para que informara las entidades bancarias en las cuales los demandado tuviera productos financieros y decretó el embargo de un establecimiento de comercio.

El 12 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandada informó al Despacho del trámite de reorganización empresarial abreviado en el que se encuentra actualmente la sociedad, y solicitó entre otras cosas:

- Se levanten las medidas cautelares practicadas sobre bienes distintos a los sujetos a registro de la sociedad demandada.

- Que se entreguen a la deudora los dineros embargos constituidos en títulos judiciales, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con **el artículo 4° del Decreto 772 de 2020**.
- Que se declare la nulidad de cualquier actuación posterior al **05 de abril del 2022**, conforme **al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**.
- Que se de aplicación **al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006**, para que el demandante explique si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios.
- Que se remite el proceso ante la **Superintendencia de Sociedades**.

2. Se debe partir de explicar que **el Decreto 772 de 2020** contempla un **proceso de reorganización abreviado**, advierte en su **artículo 14** que a él aplicarán de forma subsidiaria las reglas previstas en **la Ley 1116 de 2006** en todo aquello que no se encuentre previsto por él.

Así las cosas, se recuerda que **artículo 20 de la ley 1116 del 2006** señala respecto de los nuevos procesos de ejecución y los procesos de ejecución en curso, una vez iniciado el proceso de reorganización empresarial de una sociedad, que *"(...) no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario **competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas** en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno".*

Para el caso bajo estudio, desde ya se advierte la improcedencia de continuar con el presente trámite ejecutivo, conforme pasa a exponerse. Obsérvese que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada por auto proferido por **la Superintendencia de Sociedades** el 05 de

abril del 2022, se decretó e informó la apertura del proceso de reorganización empresarial abreviado que se encuentra previsto en **el Decreto 772 de 2020**.

Fíjese que dicha apertura fue anterior a la fecha en la que este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **R y V Agrocercas y Mallas S.A.S.**, esto es el **10 de marzo de 2023**, sin que ello fuera posible de conformidad con **el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006** anteriormente citado, que prohíbe iniciar nuevos procesos ejecutivos como este frente al deudor una vez iniciado el trámite de reorganización.

Valga resaltar que en **el inciso 2º ibídem** se resalta que el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo descrito anteriormente, por auto que no tendrá recurso alguno. Aspecto que se encuentra, a su vez, en concordancia con **el artículo 132 del Código General del Proceso** al resaltar que oficiosamente, una vez agotada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

En consideración a lo anterior y toda vez que el presente trámite ejecutivo se inició de manera posterior a la aceptación al trámite de reorganización de la sociedad **R y Agrocercas y Mallas S.A.S.** habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, pues para el día **10 de marzo del 2023**, no podía haberse librado mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, siendo este el auto que da inicio al proceso. De modo que, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este.

Sobre las medidas cautelares se debe traer a colación que **el artículo 4º del Decreto 772 de 2020** prevé que a partir de la fecha del inicio de un proceso de reorganización abreviado las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos adelantados en su contra y que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registros serán levantadas, y se deberán entregar los dineros o bienes al deudor, sin embargo, en el *sub judice* la única medida cautelar decretada recayó sobre un bien sujeto a registro de propiedad de la sociedad, como corresponde a su Establecimiento de Comercio; a la par, tampoco existen títulos que le deban ser entregados por concepto de embargos.

3.- Ahora bien, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad anterior, de conformidad con lo previsto en **el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006**, y en consideración a que la demanda también se promueve en contra de los codeudores **Nicolas Rodríguez Buenaventura y Germán Ricardo Barrera Morales**, el Despacho dispondrá la inadmisión del Líbello y sus anexos de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de **cinco (05) días**

siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva subsanar los siguientes yerros so pena de rechazo:

- De conformidad con lo previsto en **el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006**, la parte actora tendrá que manifestar expresamente que prescinde de la ejecución promovida en contra de **R y V Agrocercas y Mallas S.A.S.**, por encontrarse inmersa en el trámite de negociación de deudas abreviado previsto en **el Decreto 772 de 2020**.
- Toda vez que conforme con **el artículo 74 del Código General del Proceso** en el poder para actuar se deben indicar los asuntos para los cuales se confiere, se le deberá otorgar uno nuevo al apoderado de la parte actora en donde se prescinda del cobro ejecutivo en contra de la sociedad demandada. Se advierte que el nuevo poder puede ser otorgado de conformidad con el precitado artículo o según lo previsto en **el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022**.

Finalmente, en consideración a que la ejecución de la acreencia podrá continuarse ante los demás codeudores de la parte actora, únicamente se comunicará de la existencia del presente trámite ante **la Superintendencia de Sociedades**, para que de considerarlo pertinente lo incorpore en el trámite abreviado de reorganización empresarial adelantado respecto de la sociedad **R y V Agrocercas y Mallas S.A.S.**

Así, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado en el presente proceso ejecutivo, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Ofíciase en tanto las mismas se hayan consumado.

TERCERO: Se dispondrá la inadmisión del Líbello y sus anexos de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva subsanar los siguientes yerros so pena de rechazo:

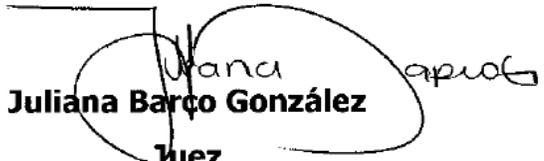
- De conformidad con lo previsto en **el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006**, la parte actora tendrá que manifestar expresamente que prescinde de la

ejecución promovida en contra de **R y V Agrocercas y Mallas S.A.S.**, por encontrarse inmersa en el trámite de negociación de deudas abreviado previsto en **el Decreto 772 de 2020**.

- Toda vez que conforme con **el artículo 74 del Código General del Proceso** en el poder para actuar se deben indicar los asuntos para los cuales se confiere, se le deberá otorgar uno nuevo al apoderado de la parte actora en donde se prescinda del cobro ejecutivo en contra de la sociedad demandada. Se advierte que el nuevo poder puede ser otorgado de conformidad con el precitado artículo o según lo previsto en **el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022**.

CUARTO: Remítase a la Superintendencia de Sociedades acceso al expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 10 mayo 2023,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
N° , fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f66a19b85c835e0987c59aba32d975ff583f7fd728823d2eebaee9158cb2d**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>